

**MOCIÓN QUE MODIFICA REQUISITOS PARA OBTENER LA CARTA DE
NACIONALIZACIÓN
BOLETÍN N° 9455-06**

Honorable Cámara de Diputados:

La nacionalidad es definida como "el vínculo jurídico, fundado en la naturaleza o en el derecho positivo, que une a una persona con un Estado determinado generándose derechos y deberes recíprocos"¹. Este vínculo jurídico que representa la nacionalidad ha sido reconocido por los Instrumentos Internacionales como parte de la esfera de los derechos fundamentales de las personas; así la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, ambos ratificados por Chile, establecen en distintas disposiciones que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad".

Según la regulación que se ha dado Chile la nacionalidad está normada básicamente en su Constitución Política que, en lo medular, establece que serán chilenos: los nacidos en el territorio de Chile (*ius solis*) con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno; los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero (*ius sanguinis*); los que obtuvieron carta de nacionalización y los que la obtuvieron por especial gracia otorgada por ley.

En este sentido, el artículo 10 número 3 de la Constitución Política establece que "La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos", por lo que para conocer la forma y requisitos de otorgamiento de este tipo de nacionalidad se debe estar a lo regulado por el Decreto Supremo 5.142 de 1960 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, contenidas en la ley N° 13.955, de 9 de Julio de 1960; en el decreto ley N° 747, de 15 de Diciembre de 1925, cuyo texto fue fijado en el decreto supremo N° 3.690, de 16 de Julio de 1941, del Ministerio del Interior, y en las demás vigentes sobre la materia.

Este decreto señala que la nacionalización se otorgará por el Presidente de la República a través de un Decreto refrendado por el Ministro del Interior. Agrega además que el extranjero que solicita la nacionalidad chilena deberá cumplir con los siguientes requisitos: **haber cumplido 21 años de edad**, tener más de cinco años

¹ FERNANDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel. LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN. *Rev. derecho (Valdivia)*, dic. 2001, vol.12, no.2, p.175-190.

de residencia continuada en el territorio y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva.

Este mismo artículo establece en su inciso final que podrán acogerse también a la carta de nacionalización los hijos de padres o madres nacionalizados que hayan cumplido 18 años de edad reuniendo los demás requisitos exigidos.

Como se ha señalado la normativa que regula la materia, es un texto publicado en 1960, es decir, hace 54 años atrás. En ese momento de nuestra historia, la mayoría de edad en el país estaba establecida en los 21 años. Una posterior modificación al artículo segundo que regula los requisitos se realizó en 1976 donde aún la mayoría de edad estaba en los 21 años.

Sin embargo, a contar de 1993, a través de la ley 19.221, se estableció que la mayoría de edad se cumpliría a los 18 años. Dicha ley que modificó varios textos legales; sin embargo otros quedaron sin una adecuada actualización. En este contexto, se entiende que el Decreto que proponemos cambiar con este proyecto no haya sufrido modificaciones al respecto.

I.-18 AÑOS DE EDAD COMO REGLA GENERAL DE OBTENCIÓN DE LA CARTA DE NACIONALIZACIÓN.

En nuestro país los 18 años de edad son exigidos para diversos trámites de suma importancia como lo son el sufragio, la libre contratación civil o la plena responsabilidad penal. En este sentido, resulta absurdo que se siga exigiendo 21 años de edad como requisito para optar a la nacionalidad chilena, más aún, podríamos contar con jóvenes sumamente destacados en distintas áreas como la cultura, la ciencia o el deporte pero que por esta exigencia no es posible que inicien la tramitación para ser naturalizados con mayor antelación, perdiendo muchas veces que estos talentos opten por la nacionalidad chilena.

Adicionalmente, el mismo decreto que pretendemos modificar ya reconoce los 18 años como una edad suficiente para optar a la nacionalidad chilena cuando el padre o la madre haya obtenido la nacionalidad con antelación. De esta norma se desprende, que no existe mayor inconveniente en rebajar la actual edad exigida a los 18 años.

II.-14 AÑOS DE EDAD COMO REGLA ESPECIAL DE NACIONALIZACIÓN.

Chile está en condiciones de nacionalizar a quienes han vivido gran parte de su vida en nuestro país, que dependiendo de sus capacidades y talentos han hecho aportes que son deseables y que por lo tanto a través de estas modificaciones

propuestas, pueden convertirse en chilenos a temprana edad con el fin de retenerlos para que sigan aportando en el futuro al desarrollo que pretendemos alcanzar.

La legislación nacional establece los 14 años como una edad suficiente para ser responsable penalmente, por lo que entendemos que se ha llegado a la conclusión que, a esta edad, es posible tener un nivel de discernimiento que hace posible su imputación. Proponemos que en el caso que un joven de 14 años de edad hijo de padres extranjeros, que ha vivido parte importante en Chile, pueda optar a obtener una carta de nacionalización siempre que cuente con la autorización de quienes tengan su cuidado personal y cumplan con los demás requisitos generales, es decir, 5 años de residencia en el territorio de la República y ser titulares del permiso de permanencia definitiva.

En el parecer de los autores, establecer esta regla especial de nacionalización contribuirá a dar solución a la situación de hijos menores de edad de padres extranjeros que, queriendo ser chilenos, no pueden solicitarlo debido a que estos no cuentan con la carta de nacionalización. La modificación permite que una familia que ha decidido establecerse y nacionalizarse en Chile pueda tramitar para sus hijos menores de edad la nacionalidad chilena.

III.- NACIONALIDAD DE REFUGIADOS

La tercera modificación propuesta encuentra su fundamento en la situación que viven cientos de refugiados que arriban a nuestro país.

En 1951 se proclamó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados al alero de la Organización de Naciones Unidas y en 1972 dicha convención fue ratificada por Chile. El objetivo de la institución del refugio es "ofrecer a una persona protección en un Estado cuando el de su nacionalidad o residencia le niega esa protección"².

Según datos de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados, en la actualidad nuestro país acoge 1.743 refugiados.

Muchos de estos refugiados han decidido permanecer en nuestro país y comenzar una nueva vida, lejos de los problemas y temores que los hicieron salir forzosamente de su país de origen. Algunos de ellos optaron por nacionalizarse chilenos, para lo cual deben cumplir la reglamentación vigente sobre la materia.

Esta situación ha llevado a que se produzca la siguiente situación: familias refugiadas, en el que el padre o la madre, o ambos, mayores de 21 años han obtenido la nacionalidad chilena. Muchas de ellas han tenido hijos en nuestro

¹ UNIVERSIDAD Diego Portales. INFORME ANUAL DE DERECHOS HUMANOS 2012. (Santiago), p.116.

territorio, siendo ellos chilenos en virtud del artículo 10 número 1 de la Constitución Política. Sin embargo, sus hijos que han venido con ellos desde su país de origen, deben esperar hasta los 18 años para optar a la nacionalidad.

Lo descrito anteriormente atenta contra el principio de la reunificación familiar, que inspira el Derecho Internacional Humanitario y que es reconocido por la Convención sobre la materia que ha sido ratificada por Chile. Este principio establece que la condición de refugiado no sólo alcanza a quien obtiene el reconocimiento de tal por un Estado, sino que se extiende a todo su grupo familiar; en este sentido se persigue que la familia acompañe a quien ha solicitado refugio y ha sido otorgado.

En opinión de los autores, el proyecto de ley que se presenta pretende corregir una situación indeseable, evitando que los menores que han llegado con sus padres en calidad de refugiados no permanezcan en el tiempo intermedio, entre su arribo a Chile y los 18 años de edad, en una calidad jurídica que les impida el goce y ejercicio de todos los derechos humanos, civiles y políticos, que si pueden ejercer los chilenos en general.

En virtud de las consideraciones antes señaladas, proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el artículo segundo del Decreto Supremo 5.124 de 1960 del Ministerio del Interior que refunde las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, contenidas en la ley N° 13.955, de 9 de Julio de 1960; en el decreto ley N° 747, de 15 de Diciembre de 1925, cuyo texto fue fijado en el decreto supremo N° 3,690, de 16 de Julio de 1941, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso primero en el siguiente tenor:

"Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, que tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva."

b) Sustitúyese el inciso final en el siguiente tenor:

"Con todo, podrá otorgarse también carta de nacionalización a los hijos de extranjeros siempre que cuenten con la autorización de quien tenga su cuidado personal, hayan cumplido 14 años de edad, tengan más de 5 años

de residencia en territorio de la República, y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva".

c) Agréguese como inciso final el siguiente:

"Aquellos hijos menores de 14 años, de padre o madre con calidad de refugiados reconocidos por Chile en virtud de la Ley 20.430 y su reglamento, podrán nacionalizarse chilenos desde el momento en que al menos uno de sus padres haya obtenido la carta de nacionalización sin necesidad de cumplir los demás requisitos exigidos por el presente Decreto"

d) Reemplázase en el artículo 10 la expresión "veintiún" por el guarismo "18"

Jaime Pilowsky Greene
Diputado de la República
(83)